

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 44935/17

AUTOS: GIROTTI GUSTAVO ENRIQUE c/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL s/ DESPIDO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la acción deducida, se alza la demandada mediante el memorial recursivo presentado oportunamente, que mereció la réplica de su contraria.

La accionada critica la procedencia de la acción pues sostiene que el reclamo no fue debidamente fundado. Apela la condena al pago de diferencias salariales, art. 80 de la LCT, art. 2 de la ley 25323 y los intereses establecidos.

En esta causa el actor se consideró despedido luego del intercambio telegráfico en el que reclamó una deuda salarial y que se registrara correctamente su remuneración, pues adujo que una parte se le abonaba contra emisión de factura.

Luego de analizado el escrito recursivo, considero que corresponde confirmar el fallo apelado. Ello así, por las razones que paso a detallar.

Más allá de su despliegue argumental, la demandada no logra rebatir los fundamentos contenidos en el pronunciamiento de grado, pues no realiza una verdadera crítica concreta y razonada de la sentencia apelada -arg. art. 116, LO-.

La simple lectura de la demanda, que incluye la transcripción del intercambio telegráfico -cuya validez no ha sido cuestionada ante esta Alzada-, evidencia que el accionante reclamó expresamente los períodos de junio, julio y agosto de 2012, por acreencias salariales, por lo que la afirmación de que el escrito de demanda no estaba fundado es errada. Cabe aclarar que si bien la accionada se queja por la condena al pago de diferencias salariales, en realidad se trata de deuda salarial pues se

Fecha de firma: 30/08/2024

recna de jirma: 30/06/2024 Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, MAZODE PARÍAÇÃOS adeudados, y de hecho no hay un rubro llamado diferencias salariales en

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



la liquidación ni del perito ni del libelo de inicio, a lo que se remitió al judicante de grado en virtud de la presunción del art. 55, LCT.

Por otra parte, también formó parte de la pretensión y del intercambio epistolar el reclamo por la entrega del certificado de trabajo -lo que echa por tierra el supuesto incumplimiento de los requisitos emanados del dec. 146/01-, como también la intimación al pago de las indemnizaciones provenientes del despido, lo que da lugar a la procedencia del rubro dispuesto con sustento en el art. 2 de las ley 25323, que también corresponde confirmar.

En otro orden de ideas, la demandada no logra rebatir tampoco el análisis respecto del <u>informe contable</u>, de lo cual se destacó "la documentación no exhibida respecto de la facturación que debía realizar el accionante". Todo lo cual, dispara la operatividad de la presunción del art. 55, LCT.

Ello, sin perjuicio del expreso análisis de la prueba testimonial que dio cuenta de un doble mecanismo entre contrato en relación de dependencia y facturación, lo que tampoco fue debidamente refutado por la demandada.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la acción por despido.

En el caso de autos, con remisión a los fundamentos expuestos en la causa <u>Pugliese</u>, <u>Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aéreas SA s/ Despido</u> (Expte. n.º 38967/2022), propongo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 (según texto modificado por la ley 25561) y ordenar que el crédito objeto de condena se actualice por el <u>índice de precios al consumidor</u> informado por el INDEC para mantener su poder adquisitivo. Al resultado que arroje la operatoria referida propongo adicionar un 3% anual de interés puro a los efectos de retribuir al trabajador por la privación del capital que el empleador no debió retener para sí, en tanto entiendo que dicho porcentaje resulta prudentemente adecuado e inferior al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas causas (Fallos: 283:235, 311:1249, entre otros). Asimismo, los intereses devengados deberán capitalizarse una única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

Ello tiene incidencia en la regulación de honorarios de primera instancia, que propongo establecer de la siguiente manera.

Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, la demandada y la perito contadora en la cantidad de 737 UMAs, 615 UMAs y 240 UMAs, respectivamente, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder; todo ello de conformidad con las pautas que emanan del art. 21 de la ley 27423 y art. 38, LO.

Dado el modo de resolver, propongo imponer las

costas de Alzada a cargo de la demandada vencida -art. 68, ap. 1, CPCCN-, y regular los ha de firma: 30/08/2024

Firmado paro l'OSEALE LANDRO SUDERALI L'ITE DE CAMARA en resentación letrada de la parte actora y de la parte Firmado por ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA II

demandada en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa -art. 30, ley 27423-.

La Dra, Andrea E. García Vior dijo:

Que adhiero a las conclusiones del voto que me precede, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el **Tribunal Resuelve** -art. 125, LO-: 1) Modificar la sentencia de primera instancia y establecer que al capital se adicionen intereses de conformidad con lo dispuesto en el considerando respectivo; 2) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, la demandada y la perito contadora en la cantidad de 737 UMAs, 615 UMAs y 240 UMAs, respectivamente, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el IVA en caso de corresponder; 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; 4) Confirmar, en lo demás que decide, la sentencia apelada; 5) Regular, por sus tareas en Alzada, los honorarios correspondientes a la representación letrada de la actora y la representación letrada de la demandada en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la instancia previa

Registrese, notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

Andrea E. García Vior Jueza de Cámara José Alejandro Sudera Juez de Cámara

jla

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA